



Cusco

Corte Superior de Justicia de

**Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil**

**Nro. Exp.** : 2796 - 2013 ( 2 cuerpos y 4 acompañados )  
Demandante : Melquiades Chino Sencia  
Demandado : Margarita Colque Viuda de Vargas y otros  
Materia : Civil  
Pretensión :- Indemnización por responsabilidad extracontractual por denuncia calumniosa  
Indemnización por daño moral

**SENTENCIA****Resolución Nro. 44**

Cusco, 02 de mayo de 2018.

**VISTA** la Resolución de Vista Nro. 41 ( folio 474 ) y el expediente que contiene las piezas procesales del presente proceso judicial, **persuade:**

**1ro.** El demandante MELQUIADES CHINO SENCIA interpone demanda que contiene las pretensiones de :

1.1 INDEMNIZACION POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR DENUNCIA CALUMNIOSA E,

1.2 INDEMNIZACION POR DAÑO MORAL

la misma que dirige contra MARIO PABLO VARGAS SICCOS, MARGARITA COLQUE VIUDA DE VARGAS, BENIGNA VARGAS SICCOS DE AUCCA HUAQUI Y LEONOR VARGAS SICCOS DE FLORES ( folio 115 )

**2do.-** La demanda se interpone con **la finalidad** que :

2.1 Se disponga el pago de S/350,000.00 por concepto de indemnización por denuncia calumniosa y



- 2.2 Se disponga el pago de S/. 350,000.00 por concepto de indemnización por daño moral.

**3ro.-** La demanda se interpone con el **fundamento** que :

- 3.1 El demandante ha adquirido del señor Jesús Vargas Sicus en fecha 12 de abril de 2006 el predio denominado *LLocllan –Ticapata de la Comunidad de Ayarmaca – Pumamarca del distrito de San Sebastian , de la provincia y departamento de Cusco*, mientras que en el año 2007 adquirió los predios *Manzana “ H” lote 2 de la urbanización Wispampa del distrito de San Sebastian , de la provincia y departamento de Cusco*, y *“ Atunpampa “ del sector Ticapata-Comunidad de Ayarmaca Pumamarca del distrito de San Sebastián de la provincia y departamento del Cusco*.
- 3.2 Su vendedor Jesús Vargas Sicus ha fallecido en fecha 09 de abril de 2007, hecho que ha generado que las personas de Mario Pablo Vargas Siccos, Mariano M. Vargas Sicus, Benigna Vargas de Aucahuauqui y Leonor Vargas Siccos de Flores interpusieran denuncia penal en su contra, ante la Fiscalía Penal, atribuyéndole haber falsificado la firma de su vendedor en los contratos de compra venta fecha *12 de abril de 2006* respecto del predio denominado *LLocllan –Ticapata de la Comunidad de Ayarmaca – Pumamarca del distrito de San Sebastian, de la provincia y departamento de Cusco*, el celebrado en fecha *9 de febrero de 2007* respecto del predio ubicado en la *Manzana “ H” lote 2 de la urbanización Wispampa del distrito de San Sebastian, de la provincia y departamento de Cusco* y, el celebrado en fecha *10 de febrero de 2010* respecto del predio *“ Atunpampa “ del sector Ticapata-Comunidad de Ayarmaca Pumamarca del distrito de San Sebastián de la provincia y departamento del Cusco*.
- 3.3 Como consecuencia de ello se ha tramitado *el proceso penal Nro. 2188-2007 contra el hoy demandante como presunto autor del delito contra la Fe Pública – Falsificación de Documento Privado en agravio de los herederos de Jesús Vargas Sicus*, donde han intervenido activamente, inclusive como testigos , presentando escritos, informes, apelaciones durante 5 años , hasta que la Sala Penal permanente de la Corte Suprema de la República mediante EJECUTORIA SUPREMA de fecha 6 de mayo de 2011 publicada el 22 de setiembre de 2011 declara **HABER NULIDAD EN LA SENTENCIA DE VISTA DE 23 DE ABRIL DE 2009 y REFORMANDOLA DECLARA NULA LA SENTENCIA DE 31 DE OCTUBRE DE 2008** que condeno al demandante e **INSUBSISTENTE** la acusación fiscal, disponiendo **AMPLIAR** la investigación, proceso penal que concluyó con **AUTO DE ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO de fecha 8**



**de junio de 2012 al haberse acreditado científicamente con peritajes oficiales que las firmas atribuidas a Jesús Vargas Sicus SI provenian del puño gráfico de su titular**, resolución consentida por mandato de fecha 3 de enero de 2013, procediéndose a anular los antecedentes generados como consecuencia del aludido proceso.

- 3.4 La denuncia penal en cuestión ha sido interpuesta deliberadamente por los demandados, con el propósito de adueñarse de su patrimonio, porque paralelamente a este proceso penal instaron el proceso civil Nro. 2007-1769 sobre Nulidad de actos jurídicos sustentado en pruebas periciales contrarias a su persona; así mismo por la vía de los hechos tomaron posesión de su propiedad ubicada en la manzana H del Lote 2 de la urbanización Wispampa de 404.85 m<sup>2</sup> ubicado en la Avenida Cusco del distrito de San Sebastián de la provincia y departamento del Cusco; así como el predio rústico “ Atunpampa” del sector Ticapata de la Comunidad Ayarmaca-Pumamarca del distrito de San Sebastian , de la provincia y departamento de Cusco, de 1139 m<sup>2</sup>; los que además han sido transferidos a terceros para evitar que el demandante pueda recuperarlos. También pretendieron invadir el predio rural LLocllan –Ticapata del distrito de San Sebastian de la provincia y departamento de Cusco, en el que vive actualmente con su familia, hechos investigados en el proceso penal 633-2011-70 donde se ha sentenciado a Carlos Huilca Colque como autor del delito de Usurpación.
- 3.5 Toda la aflicción generada no sólo con el proceso penal referido primigèneamente sino con el despojo de bienes de su propiedad le han generado además de daños patrimoniales, grave aflicción por la que viene recibiendo tratamiento psicológico y neurológico por el daño moral generado.
- 3.6 Los daños en referencia deben ser indemnizados con el pago de S/.350,000 .00 por denuncia calumniosa y S/. 350,000.00 por daño moral .
- 4to.-** Ampara la demanda en los artículos II del Título Preliminar del Código Civil 1969 del Código Civil.
- 5to.-** Se ha admitido a trámite la demanda mediante Resolución Nro. 1 ( folio 124 ), la misma que ha sido debidamente notificada a los demandados.
- 6to.-** La demandada MARGARITA COLQUE VIUDA DE VARGAS ha absuelto el traslado de la demanda en forma negativa ( folio 136 ) con el **fundamento** que :



- 6.1 No ha interpuesto la denuncia penal que ha generado el proceso que señala le ha generado daño, por tanto no tiene responsabilidad indemnizatoria.
- 6.2 No ha instado ningún proceso civil en contra del hoy demandante, menos haberlo despojado de alguno de los bienes que señala eran de su propiedad.

**7mo.-** Los demandados MARIO PABLO VARGAS SICCOS, LEONOR VARGAS SICCOS DE FLORES Y BENIGNA VARGAS DE AUCCAHUAQUI han absuelto el traslado de la demanda en forma negativa ( folio 169 ) con el *fundamento* que :

- 7.1 Con excepción de MARIO PABLO VARGAS SICCOS han sido declarados herederos de su hermano JESUS VARGAS SICCOS por sentencia de 5 de noviembre de 2008, quien no ha tenido conyuge ni hijos pero ha criado al hoy demandante MELQUIADES CHINO SENCIA.
- 7.2 Producido el fallecimiento de su causante en fecha 19 de febrero de 1997 el hoy demandante hizo aparecer 3 documentos privados de compra venta de fecha 12 de abril de 2006, 9 de febrero de 2007 y 10 de febrero de 2007 por los que habría adquirido a título de compra venta los predios LLOCLLAN – TICAPATA del distrito de San Sebastian, de la provincia y departamento de Cusco, predio H-2 DEL SECTOR WISPAMPA del distrito de San Sebastian, de la provincia y departamento de Cusco y, el predio rustico HATUN PAMPA del distrito de San Sebastian, de la provincia y departamento de Cusco, por lo que en resguardo de los derechos patrimoniales interpusieron la denuncia penal tramitada en el proceso penal Nro. 2188-2007 y la Nulidad de acto jurídico en el proceso Nro. 1769-2007.
- 7.3 En el proceso civil se ha acreditado que los tres actos jurídicos cuestionados no tenían valor, puesto que penalmente se comprobó que la firma atribuida al vendedor era falsa, ya que el hoy demandante había hecho imprimir la huella dactilar del causante en papeles en blanco, por tanto si han recurrido a la Autoridad judicial ha sido en ejercicio regular de un derecho, de modo que no tienen ninguna responsabilidad indemnizatoria.
- 7.4 Después de culminar con el trámite del proceso civil Nro. 1769-2007 legítimamente han procedido a transferir los predios H-2 DEL SECTOR WISPAMPA del distrito de San Sebastian, de la provincia y departamento de Cusco, y el predio rustico HATUN PAMPA del distrito de San Sebastian, de la provincia y departamento de Cusco, mientras que el demandante se mantiene en posesión del predio LLOCLLAN –TICAPATA del distrito de San Sebastian, de la provincia y departamento de Cusco del cual es precario, razón por la que han iniciado el correspondiente proceso civil.



- 8vo.- Mediante resolución Nro. 5 ( folio 183) se ha declarado SANEADO el proceso y, mediante la Resolución Nro. 11 ( folio 222 ) se han señalado los puntos controvertidos y efectuado el saneamiento probatorio , habiéndose convocado y verificado la Audiencia de Pruebas ( folio 268 ) así como actuado la prueba de actuación diferida .
- 9no.- Se ha dictado Sentencia mediante Resolución Nro. 35 ( folio 421 ), la que impugnada ha dado lugar a la Resolución de Vista Nro. 41 ( folio 474 ) que declara la nulidad de la misma, disponiendo se dicte nueva Sentencia, la misma que se dicta el día de la fecha  
**CONSIDERANDO:**

**Primero.- De la Responsabilidad Civil por denuncia calumniosa**

- 1.1 La responsabilidad civil por denuncia calumniosa prevista en el artículo 1982 del Código Civil, de naturaleza extracontractual, se produce en aquellos casos en los que un sujeto denuncia a otro por la comisión de un hecho que constituye ilícito penal, a sabiendas de la falsedad de éste o sabiendo y conociendo que los hechos que respaldan la denuncia no son reales, o cuando no hay motivo razonable para denunciar, o porque los hechos que son considerados delictuosos no tienen dicho carácter.
- 1.2 Entonces se tiene que la responsabilidad por denuncia calumniosa se produce en 2 casos :
- i) Cuando dolosamente se genera un daño producto de la **imputación falsa de un hecho punible**, debiendo ser característica de estos daños : ser ciertos, no indemnizados con anterioridad, dirigidos contra una víctima cierta, patrimoniales o no patrimoniales .
- ii) Cuando el daño es producto de la **ausencia de motivo razonable**, osea de la ausencia de elementos suficientes a partir de un análisis de los hechos y las pruebas que permitan convencer al sujeto denunciante que el sujeto denunciado realizó la conducta punible. Estos daños deben ser: ciertos, no indemnizados con anterioridad, dirigidos contra una víctima cierta, pudiendo ser patrimoniales o no patrimoniales
- 1.3 El nexo causal, se sustenta en la teoría de la causa adecuada a tenor de lo previsto en el artículo 1985 del Código Civil, por lo que será causa del daño aquel hecho que en el plano lógico y razonable produce dicha consecuencia.
- 1.4 Entonces son elementos de la responsabilidad pretendida :



- i) La denuncia a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable
- ii) el daño causado
- iii) El nexo causal y
- iv) los factores de atribución ( dolo o culpa )

### **Segundo.- De los fundamentos del demandante.-**

El demandante sustenta su pretensión en los siguientes fundamentos :

- 2.1 Ha adquirido del señor Jesús Vargas Sicus en fecha 12 de abril de 2006 el predio denominado *LLocllan –Ticapata de la Comunidad de Ayarmaca – Pumamarca*, mientras que en el año 2007 adquirió los predios *Manzana “ H” lote 2 de la urbanización Wispampa y “ Atunpampa “ del sector Ticapata-Comunidad de Ayarmaca Pumamarca del distrito de San Sebastián de la provincia y departamento del Cusco.*
- 2.2 Al fallecimiento de su vendedor en fecha 09 de abril de 2007 Mario Pablo Vargas Siccos, Mariano M. Vargas Sicus, Benigna Vargas de Aucchuaqui y Leonor Vargas Siccos de Flores presentaron denuncia penal en su contra, ante la Fiscalía Provincial Penal, atribuyéndole haber falsificado la firma de su vendedor en los contratos de compra venta fecha 12 de abril de 2006 respecto del predio denominado *LLocllan –Ticapata de la Comunidad de Ayarmaca – Pumamarca*, el celebrado en fecha 9 de febrero de 2007 respecto del predio ubicado en la *Manzana “ H” lote 2 de la urbanización Wispampa* y el celebrado en fecha 10 de febrero de 2010 respecto del predio “ *Atunpampa “ del sector Ticapata-Comunidad de Ayarmaca Pumamarca del distrito de San Sebastián de la provincia y departamento del Cusco.*
- 2.3 Como consecuencia de ello se ha tramitado el **proceso penal Nro. 2188-2007** contra el hoy demandante como presunto autor del delito contra la Fe Pública – Falsificación de Documento Privado en agravio de los herederos de Jesús Vargas Sicus, donde han intervenido activamente, inclusive como testigos , presentando escritos, informes, recursos de apelaciones durante 5 años , hasta que la *Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República* mediante **EJECUTORIA SUPREMA de fecha 6 de mayo de 2011 publicada el 22 de setiembre de 2011 declara HABER NULIDAD EN LA SENTENCIA DE VISTA DE 23 DE ABRIL DE 2009 y REFORMANDOLA DECLARA NULA LA SENTENCIA DE 31 DE OCTUBRE DE 2008 que condeno al demandante e INSUBSISTENTE la acusación fiscal, disponiendo AMPLIAR la investigación, proceso penal que concluyó con AUTO DE ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO de fecha 8 de junio de 2012** al haberse acreditado científicamente con peritajes oficiales que las firmas atribuidas a Jesús Vargas Sicus provenían del puño gráfico de su titular, resolución



consentida por mandato de fecha 3 de enero de 2013, procediéndose a anular los antecedentes generados como consecuencia del aludido proceso.

2.4 La denuncia penal en cuestión ha sido interpuesta deliberadamente con el propósito de adueñarse de su patrimonio, porque paralelamente a éste proceso penal instaron el **proceso civil Nro. 2007-1769 sobre Nulidad de actos jurídicos** sustentados en pruebas periciales contrarias a su persona; así mismo por la vía de los hechos tomaron posesión de su propiedad ubicada en *la manzana H del Lote 2 de la Urbanización Wispampa de 404.85 m2 ubicado en la Avenida Cusco del distrito de San Sebastián de la provincia y departamento del Cusco* así como el *predio rústico "Atunpampa" de 1139 m2 del sector Ticapata de la Comunidad Ayarmaca-Pumamarca del distrito de San Sebastián de la provincia y departamento del Cusco*, los que además han sido transferidos a terceros para evitar que el demandante pueda recuperarlos. También pretendieron invadir el predio rural *LLocllan – Ticapata del distrito de San Sebastián de la provincia y departamento del Cusco* en el que vive actualmente con su familia, hechos investigados en el **proceso penal 633-2011-70** donde se ha sentenciado a Carlos Huilca Colque como autor del delito de Usurpación.

2.5 Los daños en referencia deben ser indemnizados con el pago de S/.350,000 .00 ( Trescientos Cincuenta Mil con 007100 Soles ) por denuncia calumniosa.

### **Tercero.- Del proceso penal Nro. 2188-2007**

3.1 Del examen del expediente penal Nro. 2188-2007, persuade :

- i) El proceso penal ha sido instado por denuncia de parte de fecha **10 de abril de 2007** ( folio 1 ) interpuesta por LEONOR VARGAS SICCOS DE FLORES, MARIANO M. VARGAS SICCOS, BENIGNA VARGAS DE AUCCA HUAQUI Y MARIO PABLO VARGAS SICUS, formalizada por el Ministerio Público en fecha **15 de noviembre de 2007** ( folio 92 ).
- ii) El Juzgado ha dictado el auto apertorio de instrucción mediante Resolución Nro. 1 de fecha **28 de noviembre de 2007** ( folio 96 )
- iii) Luego de la investigación penal se ha emitido Sentencia Condenatoria mediante Resolución Nro. 52 en fecha **31 de octubre de 2008** ( folio 434 ), que apelada a la instancia superior ha sido confirmada mediante Sentencia de Vista de fecha **23 de abril de 2009** ( folio 498 )



- iv) Por Resolución de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de fecha **6 de mayo de 2011** ( folio 635 ) se ha declarado LA NULIDAD de la Sentencia condenatoria, al establecerse que la prueba en la que se sustenta la condena era inconsistente y no había grado de certeza suficiente para la condena, a cuya consecuencia se ha dispuesto la ampliación del plazo investigatorio para actuar prueba pericial de oficio.
- v) El Ministerio Público ha opinado por el ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO ( folio 921 )
- vi) Mediante Resolución Nro. 90 de fecha **8 de junio de 2012** ,el Poder Judicial ha declarado EL ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO DEL PROCESO ( folio 753) a favor de MELQUIADES CHINO SENCIA ,el que impugnado por los denunciados ha sido declarado IMPROCEDENTE mediante Resolución Nro. 96 de fecha **8 de noviembre de 2012** ( folio 900 ).

**Cuarto.- De la acreditación que la denuncia que origina el proceso penal Nro. 2188-2007 cuestionado, se ha efectuado a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable.-**

- 4.1 Bajo el contexto que antecede referido en el Fundamento TERCERO del presente acto resolutivo, se tiene que **en el proceso penal Nro. 2188-2007 ha quedado acreditado fehacientemente que NO EXISTE DOCUMENTO FALSIFICADO al haberse acreditado que las firmas atribuidas a JESUS VARGAS SICUS en los documentos cuestionados** consistentes en *el Contrato de compra venta de terreno en predio rural de fecha 12 de abril del año 2006, Minuta de fecha 09 de febrero del año 2007 por la compra venta de bien inmueble, y la Minuta de fecha 10 de febrero de 2007 por la compra venta de bien inmueble, todos celebrados por Jesús Vargas Sicus a favor de Melquíades Chino Sencia* **SI corresponden al puño grafico del vendedor, razones que han justificado el mandato de ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO del proceso a favor de MELQUIADES CHINO SENCIA**, siendo relevante la siguiente evaluación :.

- 4.1.1 El inicio del proceso penal cuestionado ha sido a instancia de los denunciados LEONOR VARGAS SICCOS DE FLORES, MARIANO M. VARGAS SICCOS, BENIGNA VARGAS DE AUCCAHAQUI Y MARIO PABLO VARGAS SICUS, la que ha sido formalizada por el Ministerio Público ( folio 92 ) que en ejercicio de su calidad de titular de la acción penal ha decidido formalizar la denuncia correspondiente conforme a sus atribuciones a mérito de la denuncia de parte y prueba anexa , quien a su vez la ha remitido con los recaudos





correspondientes al Juzgado Penal de Turno quien también conforme a sus atribuciones, a mérito de la denuncia y la prueba anexa ha decidido abrir investigación penal mediante Resolución Nro. 1 ( folio 96 )

- 4.1.2 Que luego de la investigación penal se ha emitido Sentencia Condenatoria mediante Resolución Nro. 50 ( folio 424 ), que apelada a la instancia superior ha sido Confirmada mediante Sentencia de Vista ( folio 498 ) ,sin embargo ésta ha sido ANULADA por Resolución Suprema de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ( folio 635 ) **al establecerse que la prueba en la que se sustenta la condena era inconsistente y no habia grado de certeza suficiente para la condena** , a cuya consecuencia se ha dispuesto la ampliación del plazo investigatorio para actuar prueba pericial de oficio a cuyo vencimiento de manera **unánime el Ministerio Público ( folio 921 ) y el Poder Judicial ( folio 953 ) han declarado EL ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO DEL PROCESO** , esencialmente bajo el fundamento precisado por el Ministerio Público en el Dictamen Fiscal de que **durante el proceso :**

**“ (...) 3.- Consecuentemente al haberse practicado el peritaje dactiloscópico y Grafotecnico sobre las huellas y firmas dubitadas de Jesús Vargas Sicus , los peritos nombrados por el Juzgado han establecido que estas provienen del puño gráfico de su titular, es decir Jesús Vargas Sicus, documento que no fue observado por ninguna de las dos partes .Por consiguiente este elemento de prueba es determinante para establecer que el procesado no tiene ninguna responsabilidad penal (...) ”** ( el énfasis nos corresponde ) congruente con lo señalado por el Juzgado Penal ( folio 753) cuando precisa **“ (...) Advirtiendose que el peritaje realizado ha sido de los documentos originales obrantes en autos, en consecuencia no se tiene acreditado que el procesado haya efectivamente falsificado los documentos de compra venta, situación que indubitablemente nos conlleva a colegir la no configuración del elemento objetivo, ya que no existe documento falsificado (...) ”** ( el énfasis nos corresponde ).

**Consiguientemente el ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO del proceso penal a favor del imputado MELQUIADES CHINO SENCIA se ha producido por que HA QUEDADO ACREDITADO QUE NO EXISTE DOCUMENTO FALSIFICADO, por haberse acreditado las firmas y huella dactilar del vendedor en los documentos**



**cuestionados PROVIENEN DEL PUÑO GRAFICO DE SU TITULAR JESUS VARGAS SICUS**, por tanto NO se ha acreditado en el proceso penal en cuestión la existencia de conducta típica y por ende, menos aún responsabilidad alguna del procesado Melquiades Chino Sencia.

- 4.1.3 De manera coherente con lo expuesto precedentemente, se tiene que resulta evidente la intencionalidad de la parte denunciante que promueve un proceso penal a sabiendas que civilmente ya se ventilaba el proceso Nro. 2007-1769 instado también por MARIO PABLO VARGAS SICCOS, BENIGNA VARGAS SICCOS, LEONOR VARGAS SICCOS Y MARIANO VARGAS SICCOS contra MELQUIADES CHINO SENCIA sobre NULIDAD DE ACTO JURIDICO, lo que es peor aún mal utilizando actuados judiciales ineficaces del proceso penal como es la sentencia condenatoria anulada para obtener una sentencia civil favorable, con el evidente propósito de despojar al hoy demandante de los bienes de su propiedad.
- 4.1.4 Entonces lo que ha quedado categóricamente demostrado en el presente proceso, es que los hoy demandados MARIO PABLO VARGAS SICCOS, BENIGNA VARGAS SICCOS Y LEONOR VARGAS SICCOS han imputado falsamente al hoy demandante la comisión de un delito, atribuyéndole haber falsificado la firma de su vendedor JESUS VARGAS SICUS, no obstante ventilarse civilmente el proceso civil Nro. 2007-1769, sólo con el propósito de obtener beneficio patrimonial con los bienes del hoy demandante .
- 4.1.5 Los justiciables demandados han reconocido que el hoy demandante ha sido criado por su hermano JESUS VARGAS SICUS, quien no tuvo hijos ni pareja, por tanto resulta razonable que dicha persona transfiriera sus bienes a éste, no siendo razonable que los hoy demandados a todo costa haciendo uso de instituciones jurídicas legítimas hayan modificado la voluntad del nombrado JESUS VARGAS SICUS a favor de la persona que vivió con él , lo que evidencia que los demandados MARIO PABLO VARGAS SICCOS, BENIGNA VARGAS SICCOS Y LEONOR VARGAS SICCOS no han actuado en ejercicio regular de un derecho sino por el contrario en manifiesto abuso de su derecho han utilizado el sistema jurídico para modificar la voluntad de quien en vida fuera JESUS VARGAS SICUS con el sólo propósito de privar al demandante Melquiades Chino Sencia, de los bienes transferidos a su favor por aquel y, evidentemente obtener una ventaja patrimonial, lo que evidencia además la existencia de responsabilidad indemnizatoria pues el ejercicio de la acción penal contra



MELQUIADES CHINO SENCIA no tenía bajo ninguna circunstancia motivos razonables.

- 4.2 Habiéndose acreditado en el presente proceso, que el proceso penal Nro. 2188-2007, en el que ha estado imputado el demandante, ha sido consecuencia de denuncia de parte a sabiendas de la ausencia de motivo razonable, corresponde evaluar si se produjeron los demás elementos de la responsabilidad civil pretendida, esto es el daño causado, el nexo causal y los factores de atribución.

**Quinto.- Del daño causado**

- 5.1 Previamente resulta menester precisar que respecto al daño, los demandados no han acreditado el descargo correspondiente a tenor de lo dispuesto por la norma del artículo 1969 del Código Civil, habiendo manifestado sin prueba alguna, haber ejercitado regularmente un derecho que no han acreditado con ningún medio de prueba fehaciente, por el contrario, con el mérito del expediente penal arrojado signado con el Nro. 2188-2007, ha quedado acreditado que a partir del **10 de abril de 2007**, que los hoy demandados instan la denuncia penal de parte ante la Policía Nacional del Perú, el hoy demandante además de haberse visto comprometido con una imputación de la comisión de hecho punible, se ha visto registrado en el Registro de Antecedentes Policiales de la Policía Nacional del Perú, Registro de Antecedentes Penales y Antecedentes Judiciales, cuya anulación se ha producido recién como consecuencia del diligenciamiento de los oficios Nro. 007-2013-2JMW-2jpl-CSJCU-MSV, Nro. 008-2013-2JMW-2jpl-CSJCU-MSV de fecha **3 de enero de 2013** ( folio 924 y siguientes del expediente penal ).
- 5.2 No obstante haberse acreditado penalmente que los actos jurídicos cuestionados penalmente SI tienen la firma de quien ha intervenido como VENDEDOR y de que NO HAY DOCUMENTOS CON FIRMA FALSIFICADA, mucho antes de la definición judicial, los demandados MARIO PABLO VARGAS SICCOS Y LEONOR VARGAS SICCOS DE FLORES han patrocinado el despojo de la posesión del predio *LLocllan Chilcapampa Hatumpampa del distrito de San Sebastian, de la provincia y departamento de Cusco*, de propiedad del demandante MELQUIADES CHINO SENCIA verificados con el otorgamiento de poder a la persona de CARLOS HUILLCA COLQUE en fecha **28 de agosto de 2010** ( folio 90 ) autorizando el ingreso en el inmueble aludido a su nombre.
- 5.3 Así mismo, resulta relevante precisar que los demandados han hecho uso de actuados judiciales ineficaces, como la sentencia condenatoria no firme expedida en el proceso penal Nro. 2188-2007 para conseguir una sentencia judicial a su favor en el proceso civil Nro. 2007-1769, conducta que resulta evidentemente también



dolosa, comprometiendo inclusive la legitimidad de la actuación jurisdiccional, pero que se deja a salvo para que lo hagan valer conforme a ley

**Sexto.- El nexa causal**

- 6.1 El menoscabo en la persona del demandante MELQUIADES CHINO SENCIA no ha sido objeto del descargo correspondiente a cargo de los demandados, a tenor de lo dispuesto por la norma del artículo 1969 del Código Civil .
- 6.2 No obstante ello, ha quedado acreditado que el menoscabo en el honor y buen nombre del hoy demandante con el Registro en los Registros de Antecedentes Policiales, Antecedentes Judiciales y Antecedentes Penales ( folio 67 al folio 70 ), ha sido consecuencia directa del trámite del proceso penal **Nro. 2188-2007**, con una activa presencia en dicho proceso penal por parte de los hoy demandados durante 5 años que ha durado el pleito penal, como persuade de todo el expediente penal arrimado, congruente con las copias obrantes en el presenta proceso ( folio 7 al folio 66) , siendo relevante que dichos medios probatorios no han sido cuestionados por los demandados.

**Sétimo.- Los factores de atribución**

- 7.1 Al haberse acreditado que la denuncia penal interpuesta contra el hoy demandante ha sido interpuesta a sabiendas de la ausencia de motivo razonable y, únicamente con el propósito de despojarlo de los inmuebles de su propiedad, utilizando inclusive la sentencia condenatoria no firme y posteriormente anulada para sustentar pretensiones civiles, resulta plenamente acreditado el dolo con el que han actuado los demandados MARIO PABLO VARGAS SICCOS, BENIGNA VARGAS SICCOS Y LEONOR VARGAS SICCOS .

**Octavo.- De la Indemnización por Denuncia calumniosa**

- 8.1 Habiendo quedado acreditada la producción de daños por denuncia calumniosa al demandante MELQUIADES CHINO SENCIA por acción dolosa de MARIO PABLO VARGAS SICCOS, BENIGNA VARGAS SICCOS Y LEONOR VARGAS SICCOS, corresponde establecer la Indemnización correspondiente, que el Juzgado discrecionalmente establece en un valor igual al de Un sueldo mínimo vital por cada mes que ha durado el proceso penal cuestionado, y atendiendo a que este se ha iniciado en fecha 15 de noviembre de 2007 y ha concluido por resolución de fecha 3 de enero de 2013 que declara consentido el AUTO DE



ARCHIVAMIENTO, se tiene que han transcurrido 5 años, 1 mes y 19 días, es decir un total de 61 meses.

- 8.2 Entonces realizando la operación aritmética de 61 por S/. 930.00 que es el valor del sueldo mínimo vital a la fecha, se tiene S/. 56,730.00 por indemnización por denuncia calumniosa, debiendo estimarse la pretensión demandada parcialmente en cuanto al monto pretendido.

### **Noveno.- Del daño Moral**

- 9.1 El daño moral surge cuando el acto ilícito no comporta necesariamente por sí, ningún menoscabo para el patrimonio, en su contenido actual o en sus posibilidades futuras, pero hace sufrir a la persona, molestándola en su seguridad personal o, en el goce de sus bienes, o hiriéndola en sus afecciones legítimas.
- 9.2 De manera tal que cuando la acción recae sobre uno de los modos de ser espirituales, esto es sobre manifestaciones personalísimas, nos encontramos frente al daño moral, de modo que se entiende por éste *“todo menoscabo de un bien no patrimonial o a un interés moral por quien se encontraba obligado a respetarlo, ya sea en virtud de un contrato o de otra fuente”*<sup>1</sup>, consiguientemente el daño moral es toda lesión, conculcación o menoscabo de un derecho subjetivo o interés legítimo, de carácter extrapatrimonial, sufrido por un sujeto de derecho como resultado de la acción ilícita de otra persona, donde evidentemente se reconoce también al honor o buena fama, pudiendo las personas morales ser víctimas de calumnias e injurias
- 9.3 Debido a la naturaleza del daño moral, este es irreparable, toda vez que no se puede devolver el objeto sobre el cual recae la acción a su estado original y menos aún no es posible la reparación integral con la equivalencia perfecta e idéntica a la que se procura frente al daño material, por lo que la cuantificación de la indemnización es mínimamente retributiva, pero obedece al sistema jurídico de reparación reconocido por nuestro sistema jurídico.
- 9.4 Consiguientemente, la esencia del daño moral o extrapatrimonial se demuestra a través de la estimación objetiva de las presuntas modificaciones o alteraciones espirituales que afecten el equilibrio emocional de la víctima, de modo que la magnitud del daño moral resultará de la extensión e intensidad con que aquéllas se manifiesten en los sentimientos de la víctima, pues suponen una perturbación injusta de las condiciones anímicas, la cual se traduce

---

<sup>1</sup> DOMÍNGUEZ HIDALGO, Carmen. «La indemnización por daño moral. Modernas Tendencias en el Derecho Civil Chileno y Comparado». En Revista Chilena de Derecho. Santiago de Chile: Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, 1998, Vol. 25, N.º 1, p. 43. 15 Citado en OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. Tratado de las Obligaciones, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Cuarta Parte Tomo X, 2003 p. 437.



en disgusto, desánimo, angustia, padecimiento emocional o psicológico, por tanto éste tipo de daño, se asocia a estados anímicos de la persona. Así se ha estimado que el daño moral está ligado a la angustia, frustración, impotencia, inseguridad, zozobra, ansiedad, pena, intranquilidad, desilusión, entre otros, su común denominador es el sufrimiento o la aflicción psíquica o emocional.

**Décimo.- De la acreditación del daño moral sufrido por el demandante**

- 10.1 Con el mérito de los certificados de las partidas de nacimiento correspondientes a RAFAEL CHINO CCOYORI nacido el 10 de junio de 2003 ( folio 112 ) y RENE CHINO CCOYORI nacido el 3 de octubre de 2000 ( folio 113 ) ha quedado acreditado que su progenitor MELQUIADES CHINO SENCIA en dicha temporada se desenvolvía en su entorno familiar y social de manera ordinaria, habiendo fundado una familia con Martina Ccoyori Sotecani, por ende desarrollando su proyecto de vida comúnmente, sin embargo con el mérito de Informe médico de **11 de setiembre de 2013** ( folio 98 ) expedido por el Centro Santa Rita Policlinico Lucia Vannucci Madani congruente con la Constancia de Atención Nro. 026-IASM-JPII-SBPC-13 de fecha **16 de octubre de 2013** ( folio 99 ) otorgada por la Sociedad de Beneficencia Pública de Cusco – Instituto de Salud Mental Juan Pablo II ha quedado acreditado que el demandante MELQUIADES CHINO SENCIA presenta problemas de ansiedad y angustia y somatización recomendándose como tratamiento el desahogo de emociones y continuar con terapias psicológicas, que obviamente a favorecido un detrimento en su estabilidad emocional y de autoestima.
- 10.2 Bajo el contexto determinado en el fundamento precedente número 10.1, se tiene que en el proceso ha quedado acreditado que el demandante MELQUIADES CHINO SENCIA como consecuencia del trámite del proceso penal arrimado Nro. 2188-2007 , que ha finalizado los primeros meses del año 2013, ha sufrido daño moral traducido en perturbación injusta de las condiciones anímicas de su persona, ansiedad y angustia que constituyen muestras de un padecimiento emocional o psicológico, que obviamente se han traducido en sentimientos de sufrimiento o aflicción psíquica o emocional, debido a la frustración, impotencia, inseguridad, zozobra, ansiedad, pena, intranquilidad, desilusión, entre otros.

**Undécimo.- De la Indemnización por Daño Moral**

- 11.1 Habiendo quedado acreditada la producción de daño moral al demandante MELQUIADES CHINO SENCIA por acción dolosa de MARIO PABLO VARGAS SICCOS, BENIGNA VARGAS SICCOS Y LEONOR VARGAS SICCOS, corresponde establecer la



Indemnización correspondiente, que el Juzgado discrecionalmente establece en un valor igual al de Un sueldo mínimo vital por cada mes que ha durado el proceso penal cuestionado, y atendiendo a que este se ha iniciado en fecha 15 de noviembre de 2007 y ha concluido por resolución de fecha 3 de enero de 2013 que declara consentido el AUTO DE ARCHIVAMIENTO, se tiene que han transcurrido 5 años, 1 mes y 19 días, es decir un total de 61 meses.

- 11.2 Entonces realizando la operación aritmética de 61 por S/. 930.00 que es el valor del sueldo mínimo vital a la fecha, se tiene S/. 56,730.00 por indemnización por daño moral, debiendo estimarse la pretensión parcialmente en cuanto al monto.

***Décimo segundo.-***

- 12.1 En el proceso no se ha acreditado la intervención de MARGARITA COLQUE VIUDA DE VARGAS en el trámite del proceso penal cuestionado, por lo que respecto de dicha justiciable la demanda deviene en manifiestamente improbadada.

**Por lo que impartiendo justicia a nombre de la Nación SE RESUELVE :**

- 1.- **DECLARAR FUNDADA** en parte la demanda interpuesta por MELQUIADES CHINO SENCIA sobre INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR DENUNCIA CALUMNIOSA E INDEMNIZACION POR DAÑO MORAL contra MARIO PABLO VARGAS SICCOS, BENIGNA VARGAS SICCOS DE AUCCAHUAQUI Y LEONOR VARGAS SICCOS DE FLORES , esto es :

- 1.1 FUNDADA en parte la pretensión de INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
- 1.2 FUNDADA en parte la pretensión de INDEMNIZACION POR DAÑO MORAL
- 1.3 INFUNDADA toda la demanda respecto de la demandada MARGARITA COLQUE VIUDA DE VARGAS

- 2.- Consiguientemente :

- 2.1 **ORDENAR** que los demandados MARIO PABLO VARGAS SICCOS, BENIGNA VARGAS SICCOS DE AUCCAHUAQUI Y LEONOR VARGAS SICCOS DE FLORES paguen a favor del demandante MELQUIADES CHINO SENCIA **LA SUMA DE S/. 56,730.00 ( CINCUENTA Y SEIS MIL**



**SETECIENTOS TREINTA CON 00/100 SOLES ) POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR DENUNCIA CALUMNIOSA .**

2.2 **ORDENAR** que los demandados MARIO PABLO VARGAS SICCOS, BENIGNA VARGAS SICCOS DE AUCCA HUAQUI Y LEONOR VARGAS SICCOS DE FLORES paguen a favor del demandante MELQUIADES CHINO SENCIA **LA SUMA DE S/. 56,730.00 ( CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA CON 00/100 SOLES ) POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑO MORAL.**

3.- Con costas y costos procesales **.Tómese Razón y Hágase Saber.**

**FLPC /flpc.**

Firma completa Jueza del Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Cusco FANNY LUPE PEREZ CARLOS.- Ante mi Especialista Legal Juan Santiago CALLAÑAUPA SORIA.- De que doy fe.-----

-----  
-----  
-----